

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	315/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-0048-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDISON GARCIA TORRES.
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se solicita se declare la nulidad del El acto administrativo demandado está compuesto por los fallos disciplinarios de primera instancia **de fecha 22 de marzo de 2019 y fallo de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2019** proferidos por los operadores disciplinarios, mediante los cuales se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por diez (10) años al demandante señor subintendente retirado **EDISON GARCIA TORRES**, y ejecutada mediante Resolución No. 02830 del 3 de julio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

- Según el escrito de demanda y los documentos aportados, se tiene que la sanción disciplinaria impuesta la señor demandante y que es objeto de la solicitud de nulidad, fue impuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – INSPECCION GENERAL – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MECAR- de la Ciudad de Cartagena, por hechos acaecidos en la misma ciudad en los que se vio involucrado el demandante, en su calidad de miembro de la Policía Nacional.

- Al respecto, es pertinente anotar que el artículo 156 numeral 8 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón del territorio señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

8. En el caso de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)

- Con fundamento en la norma transcrita y de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del CGP y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial del D.T. de Cartagena de Indias -Bolívar-, con el fin de que sea repartida entre los H. Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia territorial para conocer de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor EDISON GARCIA TORRES contra el MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial del D.T. de Cartagena de Indias -Bolívar-, con el fin de que sea repartida entre los H. Juzgados Administrativos del Circuito.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 035,**
el día 01/03/2022

**BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**